

Santiago, cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

En causa RUC N° 2100189339-1, RIT N° 327-2022 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, por sentencia de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se condenó a los acusados **MANUEL MAFLA PEÑA, JOHN EDWARD CAICEDO y CARLOS ALBERTO MICOLTA**, a sufrir cada uno de ellos la pena de once (11) años de presidio mayor en su grado medio, al pago de una multa de diez (10) Unidades Tributarias Mensuales y a las accesorias legales, como autores del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto en el artículo 3 y sancionado en el artículo 1 de la Ley 20.000, cometido en la ciudad de Arica el día 23 de diciembre de 2021.

Por el mismo pronunciamiento, se sentenció a cada uno de los encartados **ADERLI CRIOLLO CULQUICONDOR, YONATHAN CULQUICONDOR AGUILAR y WILDER PAUL CORDOVA CHUMACERO**, a purgar la pena de siete (7) años de presidio mayor en su grado mínimo, una multa de diez (10) Unidades Tributarias Mensuales y las accesorias legales, como autores del antes citado ilícito.

En contra de esa decisión, tanto la defensa de los acusados Mafla Peña y Edward Caicedo, como la de los encartados Culquicondor Aguilar y Cordova Chumacero, además de la asistencia letrada del imputado Criollo Culquicondor, interpusieron sendos recursos de nulidad, los que fueron conocidos en la audiencia pública celebrada el quince de diciembre último, disponiéndose *-luego de la vista-* la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

**Y CONSIDERANDO:**



**PRIMERO:** Que, el recurso de nulidad deducido en autos por la defensa de los acusados Manuel Mafla Peña y John Edward Caicedo se funda, en primer término, en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en los artículos 19 numerales 3 inciso 6° y 7 de la Constitución Política del Estado; 93, 193, 194, 195 y 196 del Código Procesal Penal; 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y; 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en cuanto estiman vulnerado su derecho al debido proceso, “*en su aspecto de derecho a un proceso previo legalmente tramitado y el derecho a guardar silencio*”. (Sic)

Refiere que las conductas ejecutadas por los sentenciados, son el fruto de actuaciones realizadas fuera del marco legal, fuera del territorio de la República y son la consecuencia de la instigación de funcionarios públicos que si bien estaban autorizados en el marco de la Ley N° 20.000, lo estaban para investigar y no para promover y/o incitar a terceros a la comisión de ilícitos, sumado a que, en el desarrollo del juicio se adhirió a la postura de la inaplicabilidad de la ley penal chilena, por haberse incautado y detenido a los autores fuera del territorio de la República.

Expone que, la infracción al derecho al juez imparcial y la consecuente afectación a la igualdad de posiciones, se produce en el considerando decimoctavo, en el que se rechaza la tesis de la defensa, pues presuntamente el punto de abordaje fue latitud 18° 23”S y longitud 71°00, W, a 36 millas de náuticas, dentro de la zona económica exclusiva Chilena, desestimando *-erradamente-* que la declaración de los imputados fuese suficiente para tener por demostrado lo contrario.

Explica que, así las cosas, se vulneró la garantía al debido proceso al valorar positivamente, dando pleno mérito probatorio, y fundar su sentencia, en



una actuación de funcionarios públicos que se desarrolló fuera del marco constitucional y legal que regula sus actuaciones, toda vez que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas que toda sentencia de un órgano jurisdiccional debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, ordenando al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racional y justa.

Finaliza solicitando anular tanto el fallo como el juicio oral, retrotrayendo el procedimiento al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado al efecto.

**SEGUNDO:** Que, los hechos que se han tenido por establecidos por los sentenciadores del grado, en el motivo décimo quinto de la sentencia que se impugna, son los siguientes:

*“Que con el mérito de las pruebas de cargo referidas, apreciadas con libertad, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal ha adquirido, más allá de toda duda razonable, la convicción de que en el mes de febrero del año 2021, personal de la Policía de Investigaciones de Chile tomó conocimiento de las actividades de un sujeto apodado TULIPAN, el cual fue posteriormente identificado como JOHN GUAZA RAMIREZ con residencia en Colombia quien realizaba acciones para internar droga hacia Chile.*

*Fue así que, mediante la técnica investigativa de agente encubierto, fueron autorizados dos funcionarios policiales de clave B1 y B2 o PANCHO, este último -Pancho- se introdujo en la organización, simulando ser trabajador portuario, contactándose con el sujeto apodado TULIPAN, quien informa que quería internar droga, la cual estaría oculta dentro de los sistemas de*



refrigeración de embarcaciones, las cuales podrían llegar al Puerto de Valparaíso y/o San Antonio.

A través de diversos contactos y comunicaciones vía telefónica, GUAZA RAMIREZ le informa al agente encubierto PANCHO, que a través de una embarcación de bandera de Hong Kong de nombre SEASPAN BELIEF en un container se transportaría droga, la cual debía llegar los primeros días de marzo del año 2021, solicitando que realizara los servicios para el retiro de esa droga que recalaría en el Puerto de San Antonio. Asimismo, el agente encubierto PANCHO recibió comunicaciones de un sujeto que se identificaba como PRIMO de TULIPAN, identificado posteriormente como MANUEL MAFLA PEÑA, que se encontraba residiendo en Chile, específicamente en la ciudad de Santiago, donde le solicita reunirse para coordinar la recepción y entrega de la droga enviada por GUAZA RAMIREZ desde el extranjero.

El día 09 de marzo del 2021 el agente encubierto PANCHO concurrió a una reunión en la ciudad de Santiago, en calle Hipódromo Chile de la Comuna de Independencia, reuniéndose con MANUEL MAFLA PEÑA junto con otro sujeto, los cuales coordinaron que la droga llegaría en un container y que, para ello, los agentes encubiertos debían retirarlos y ocultarlos en un vehículo que los sujetos entregarían.

Posteriormente, el día 12 de marzo del 2021, en el marco de una entrega vigilada de droga, personal de la PDI pudo verificar que efectivamente, dentro de un contenedor con la numeración 0881CO0005043 MEDU 969514-9 que se encontraba dentro de la embarcación de nombre SEASPAN BELIEF de bandera de Hong Kong el cual recaló en el puerto de San Antonio, dentro del sistema de refrigeración, se transportaban ocultos 32 contenedores que contenían 16 kilos 450 gramos de cannabis. Se retiró la droga que venía oculta



*en el contenedor, comunicando el agente encubierto Pancho esta situación a MAFLA PEÑA, reuniéndose con él en Santiago el día 13 de marzo del 2021 cerca de las 09:00 horas, concurriendo además un segundo sujeto, identificado como JOHN EDWARD CAICEDO, entregándole al agente encubierto, el vehículo placa patente DZGC-7 para que ocultara la droga, cuestión que se efectúa, procediendo aproximadamente a las 10:00 horas del mismo día 13 de marzo del 2021, a devolver el vehículo con sus llaves y la droga oculta en su interior, al acusado JOHN EDWARD CAICEDO, en calle Hipódromo de Chile frente al número 1560 de la Comuna de Independencia, Santiago.*

*Luego de esta acción, el sujeto y líder de esta organización JOHN GUAZA RAMIREZ le indicó al agente encubierto PANCHO que la forma de envío de la droga sería distinta, potenciando la idea del envío por mar.*

*En el mes de junio del 2021, el agente encubierto PANCHO recibió llamados de GUAZA RAMIREZ, el cual le manifestó que le pagaría los servicios realizados, contactándose para ello con MANUEL MAFLA, coordinado una reunión, la cual se efectuó el día 03 de junio del 2021, en horas de la tarde en calle Venecia de la Comuna de Independencia, donde MAFLA PEÑA le hace entrega de una bolsa de color rojo con la suma de \$4.005.000 pesos en dinero en efectivo, como pago de los servicios.*

*En el mes de octubre del 2021, los funcionarios policiales tomaron conocimiento que JOHN GUAZA RAMIREZ, estaba gestionando el ingreso de droga vía marítima frente a las costas de Arica, fue así que mediante la técnica investigativa de agente encubierto, un funcionario policial simulando ser trabajador portuario, de nombre CAMILO, toma contacto con GUAZA RAMIREZ el día 20 de octubre del 2021, el cual le señala que esta droga*



*vendría mediante transporte marítimo y que ingresaría por la frontera Peruano Chilena.*

*Para conocer detalles de esta operación y de acuerdo a los requerimientos de JOHN GUAZA, los agentes encubiertos CAMILO y PANCHO se reunieron el día 30 de noviembre del 2021, en horas de la tarde, al interior del Mall Independencia en Santiago, con MANUEL MAFLA PEÑA, el cual llegó al lugar en el vehículo placa patente DKZK-33 inscrito a nombre de JOHN EDWARD CAICEDO, realizando además una video llamada con JOHN GUAZA RAMIREZ, quien le instruye a MAFLA PEÑA comprar teléfonos celulares, para los agentes encubiertos.*

*Con fecha 06 de diciembre del 2021, GUAZA RAMIREZ le informa al agente encubierto PANCHO que su primo, esto es MANUEL MAFLA PEÑA le había enviado a través de la empresa CHILEXPRESS dos equipos celulares, a través de una encomienda a nombre de CAMILO, para efectos de usar esos aparatos para comunicarse con los integrantes de la organización, equipos marca Motorola que fueron recibidos el día 07 de diciembre del 2021, en Arica en un local de la empresa CHILEXPRESS, los cuales estaban previamente configurados para la comunicación, en especial con las aplicaciones SIGNAL y TELEGRAM.*

*El 08 de diciembre del 2021, JOHN GUAZA RAMIREZ le informa al agente encubierto CAMILO que se le había enviado dinero para cubrir los gastos logísticos de esta operación, la cual debía ser retirado en las dependencias de la empresa Western Unión, lo cual aconteció enviándose la suma de \$1.880.000 pesos.*

*El día 11 de diciembre del 2021, llega a la ciudad de Arica el acusado CARLOS ALBERTO MICOLTA, quien forma parte de esta organización, siendo*



su función la de verificar y coordinar la llegada de la droga a la ciudad de Arica y su posterior envío a Santiago, el cual se comunica con los agentes encubiertos PANCHO y CAMILO solicitando una reunión. Fue así que ese mismo día, cerca de las 19:00 horas, se reúne con los agentes encubiertos en el bar Polyvan. Se le solicita el día 12 de diciembre del 2021 a CAMILO que busque un arriendo para alojamiento en Arica, procediéndose a arrendar el departamento N° 213 ubicado en calle Bogotá N° 280, Condominio Socoroma.

El día 14 de diciembre del 2021, CAMILO se reúne con CARLOS ALBERTO MICOLTA el cual le informa que la embarcación con la droga saldría pronto, informando que además llegaría otro miembro de la organización a Arica, a fin de supervisar la operación, el cual correspondería a JOHN EDWARD CAICEDO. Lo cual aconteció el día 15 de diciembre del 2021, en que el imputado JOHN EDWARD CAICEDO llega a Arica, alojándose en el departamento previamente arrendado donde se encontraba CARLOS ALBERTO MICOLTA.

Ese mismo día 15 de diciembre del 2021 en horas de la tarde, JOHN EDWARD CAICEDO y CARLOS ALBERTO MICOLTA se reúnen con los agentes encubiertos PANCHO y CAMILO en el restaurante Polyvan, donde le señalan que por instrucción de TULIPAN deben comprar 400 litros de combustible para entregárselo a la embarcación una vez que se recepcione la droga en alta mar. En ese contexto, el día 17 de diciembre del 2021, los agentes encubiertos se reúnen con JOHN EDWARD CAICEDO y CARLOS ALBERTO MICOLTA donde le entrega la suma de \$500.000.- pesos a los agentes encubiertos, de los cuales \$280.000.- pesos eran para que se prorrogaran el arriendo del departamento donde pernoctaban y el dinero restante era para costear parte de la adquisición de los 400 litros de



*combustible antes solicitado. Luego de ello, y de acuerdo a las instrucciones dadas por TULIPAN, el agente encubierto Camilo, arrendó una bodega ubicada en calle Gallinazos N° 6211 de Villa Frontera, Arica; lugar donde debía ser acopiada la droga una vez llegada a Arica, dicho contrato de arriendo fue celebrado el día 15 de diciembre del 2021, procediendo el 17 de diciembre del 2021, a dirigirse al lugar EDWARD CAICEDO y CARLOS MICOLTA a efecto de conocerla.*

*El día 18 de diciembre del 2021, los agentes encubiertos mantienen una reunión con JOHN EDWARD CAICEDO y CARLOS ALBERTO MICOLTA, al interior del departamento ubicado en calle Bogotá N° 280, Condominio Socoroma, Arica; realizándose una video llamada con GUAZA RAMIREZ, donde éste último le pide a los agentes encubiertos que confirmaran sus identidades, requiriendo se le enviaran fotos de sus cédulas de identidades.*

*Con fecha 21 de diciembre del 2021, JOHN GUAZA RAMIREZ le informa al agente encubierto la ubicación de la lancha peruana que venía con la droga, como asimismo las características de la embarcación, entregando asimismo la frecuencia radial donde debían comunicarse el capitán de la embarcación chilena con la peruana a efectos de recepcionar la droga.*

*El día 22 de diciembre del 2021 el agente encubierto POPEYE el cual simulaba ser el capitán de la nave chilena que debía retirar la droga, toma contacto con el capitán de la nave proveniente de Perú, informando este último que se encontraba cerca del lugar donde debía entregar la droga.*

*Fue así que contando con autorización judicial de entrada y registro, el día 23 de diciembre del 2021, personal de la Armada de Chile verifica la presencia de una embarcación, contactándose vía radial el agente encubierto POPEYE, con el capitán de la embarcación proveniente de Perú, que*





correspondía al imputado ADERLI CRIOLLO CULQUICONDOR, donde en la latitud 18° 23”S y longitud 71°00, W, a 36 millas de náuticas, dentro de la zona económica exclusiva Chilena, el día 23 de diciembre del 2021 a las 00:20 horas, personal de la Armada de Chile, premunida de la autorización judicial ingresa a la nave, la aborda, constatando que los acusados ADERLI CRIOLLO CULQUICONDOR, capitán de la nave, YONATHAN CULQUICONDOR AGUILAR y WILDER CORDOVA CHUMACERO, ambos tripulantes de la nave “CONDOR MACHO IV” transportaban la cantidad de 1 tonelada 378 kilos 550 gramos de marihuana con una pureza del 100% contenidas en 40 sacos con 1.302 paquetes, siendo detenidos por personal de la Armada, determinando que esa droga era la que había ingresado el sujeto apodado TULIPAN en coordinación con los acusados JOHN EDWARD CAICEDO, CARLOS ALBERTO MICOLTA y MANUEL MAFLA PEÑA.

Luego el día 23 de diciembre del 2021, los agentes encubiertos informan a CARLOS ALBERTO MICOLTA y JOHN EDWARD CAICEDO de la llegada de la droga, solicitando JOHN GUAZA RAMIREZ, que le enviara fotos o videos de la droga, tanto a él como a CARLOS ALBERTO MICOLTA, lo cual fue realizado.

Posteriormente, en virtud de diligencia de entrega controlada de la droga, el día 23 de diciembre del 2021, de acuerdo a las instrucciones recibidas un agente encubierto procedió a trasladar la droga hacia la bodega ubicada en calle Gallinazo N° 6211 Arica, concurriendo al lugar los acusados CARLOS ALBERTO MICOLTA y JOHN EDWARD CAICEDO, a efectos de descargar la droga desde el camión y ser guardada en la bodega antes señalada. En tales circunstancias, contando con autorización judicial de entrada y registro, el día 23 de diciembre de 2021, a las 19:00 horas, personal



*policial ingresó a la bodega, donde sorprendieron en su interior a los acusados CARLOS ALBERTO MICOLTA y JOHN EDWARD CAICEDO en los momentos que descargaban la droga, estando en posesión de 1 tonelada 378 kilos 550 gramos de marihuana contenidas en 40 sacos con 1.302 paquetes, siendo detenidos ambos acusados.*

*Asimismo, contando con orden de detención, personal policial de la PDI procedió a detener el día 24 de diciembre del 2021 a las 00:35 horas en las intersecciones de calle Centenario con San Francisco, Comuna de Santiago, al acusado MANUEL MAFLA PEÑA, donde se le incautó equipos celulares y el vehículo placa patente DKZK-33. Luego, contando con la autorización judicial respectiva, personal policial procedió a la entrada y registro de domicilio ubicado del acusado antes indicado, donde se incautaron 6 teléfonos celulares además de la suma de \$1.080.000 pesos". (Sic).*

**TERCERO:** Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad deducido por la defensa, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha sostenido que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se



respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

**CUARTO:** Que, en la especie, la defensa de los acusados Manuel Mafla Peña y John Edward Caicedo ha sostenido, primeramente, que se vulnera “*su derecho a un proceso previo legalmente tramitado y el derecho a guardar silencio, pues en la sentencia definitiva se ha rechazado las alegaciones de la defensa, de desestimar el análisis probatorio de la prueba obtenida fuera del marco de la resolución judicial autorizante de la detención e incautación, toda vez que lo fue fuera del territorio jurisdiccional de la República de Chile, así como también se permitió incorporar los dichos de los imputados, investigados por los delitos que han sido traído a juicio, sin importar la previa declaración de derechos a que tenían derecho, más allá de la autorización administrativa del Ministerio Público para el uso del agente revelador*”. (Sic)

En un segundo orden de argumentaciones, en su arbitrio se sostiene que se conculcó la garantía al debido proceso al valorar positivamente, dando pleno mérito probatorio, y fundar su sentencia, en una actuación de funcionarios públicos que se desarrolló fuera del marco constitucional y legal que regula sus actuaciones, rechazando con ello “*la tesis de la defensa planteada relativa, fundado en lo expuesto en los N°10 y N°11 del considerando decimocuarto, pues presuntamente el punto de abordaje fue latitud 18° 23”S y longitud 71°00, W, a 36 millas de náuticas, dentro de la zona económica exclusiva Chilena, rechazando que la declaración de los imputados sea suficiente para tener por demostrado tal punto*”. (Sic)

**QUINTO:** Que, de lo expuesto precedentemente, se colige que la supuesta infracción de garantías fundamentales, se sustenta en un desarrollo que dice relación únicamente con la disconformidad del impugnante con el



modo en el que los sentenciadores valoraron las probanzas rendidas en autos, sin especificar de qué modo su garantía fundamental al debido proceso pudo verse afectada con ello, cuestión que excede por mucho los márgenes de la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, máxime si se tiene en consideración la naturaleza de derecho estricto que el legislador le ha conferido al recurso de nulidad.

En ese entendido, y como lo ha sostenido esta Corte con anterioridad, entre otros en el pronunciamiento Rol N° 7.470-2022, de 25 de enero de 2023, es justamente esa falta de precisión y de contenido argumental respecto de la forma en que la garantía fundamental precitada habría sido afectada, la que lleva al rechazo de la causal principal de nulidad incoada por la defensa de los encartados Mafla Peña y Edward Caicedo, por haberse desatendido en su formalización el deber de fundamentación que es propio de este medio de impugnación.

**SEXTO:** Que, los mismos argumentos antes vertidos, sirven para desestimar la primera causal subsidiaria de nulidad deducida por la defensa de ambos encartados, esto es, aquella contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c), y 297 del mismo cuerpo de normas, en cuanto de la sola lectura de los fundamentos de la misma –*que son idénticos a los del motivo de nulidad principal*–, es posible colegir que a través de su reclamo lo que se pretende es revertir una calificación jurídica no compartida por la defensa, cuestión que excede por mucho los márgenes del dicha causal de nulidad.

**SÉPTIMO:** Que, finalmente, el arbitrio en análisis, desarrolla como segunda causal subsidiaria de nulidad, aquella prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en cuanto los sentenciadores del grado habrían



efectuado una errada aplicación de la agravante de responsabilidad contenida en el artículo 19 letra a) la Ley N° 20.000, esto es, *“Si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes, sin incurrir en el delito de organización del artículo 16”*, la que habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en cuanto permitió aumentar la penalidad respecto de ambos encartados.

Expone que, en el caso de marras *“no existen antecedentes que permitan sostener la existencia de una agrupación en los términos exigidos por el legislador, toda vez que la forma de comisión del delito por el que son acusados, da cuenta más bien de una cuestión circunstancial, espontánea, sin una organización o distribución de funciones, sino que de un grupo humano que, sin conocer sus tareas propias las ejecutó en la medida y forma en que se necesitaban, sin jerarquía, organización, permanencia temporal o, al menos, sin evidencia que demuestre ello, cuestión no baladí, atento a las exigencias doctrinarias para tener por configurada su presencia, de tal suerte que debió rechazarse en este punto la acusación.”*. (Sic).

Concluye solicitando que, se anule la sentencia recurrida y que se dicte fallo de reemplazo que condene a los acusados a una pena corporal de cinco años de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales, como presuntos autores de un delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes.

**OCTAVO:** Que para desestimar el reclamo expuesto en el arbitrio que se analiza, basta con señalar que se estableció como un hecho de la causa – *en el motivo vigésimo del fallo en revisión-* que los acusados Manuel Mauricio Mafla Peña y John Edward Caicedo *“formaron parte de una organización, con distribución de funciones, coordinación, contactos y comunicaciones, acreditándose que cada uno realiza acciones que le dan operatividad funcional*



*al grupo, donde necesariamente, como en este caso hay personas que van determinado las labores a realizar, otros las van ejecutando, cumpliendo roles diversos que permiten asegurar los fines de la organización, que en este caso es el tráfico de drogas”,* conducta que se encuadra dentro de la descripción normativa contenida en el artículo 19 letra a) de la Ley N°20.000 al consagrar la circunstancia agravante en cuestión.

Por lo demás, en la especie resultó probado que se trataba de una pluralidad de sujetos que asumían la incontrastable voluntad e intención de permanecer unidos con fines delictivos, lo que se reflejó en que sus actuaciones fueron constantes, repetidas y perdurables en el tiempo, en cuanto a trasladar importantes cantidades de droga, desde el extranjero hacía distintos puntos del país.

Por estas razones, la causal de nulidad en análisis, será desestimada.

**NOVENO:** Que, como causal principal de nulidad común a los recursos deducidos tanto por la defensa del acusado Criollo Culquicondor, como por la asistencia letrada de los encartados Culquicondor Aguilar y Cordova Chumacero, se invoca la prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c), y 297 del mismo cuerpo de normas.

Explican que la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación, toda vez que no permite reproducir el razonamiento efectuado por los sentenciadores para arribar a la decisión de condena, en cuanto no existe la posibilidad de desprender cómo éstos arribaron a desestimar las alegaciones de la defensa en cuanto al lugar exacto de la detención, la que según dichos de su representado incluso de testigos del Ministerio Publico, fue en mar territorial peruano.



Refieren que *“El Tribunal (considerando decimocuarto) determina con la prueba ahí analizada que el punto de abordaje, fue precisamente latitud 18° 23”S y longitud 71°00, W, a 36 millas de náuticas, dentro de la zona económica exclusiva Chilena, lugar que de acuerdo a la normativa internacional y nacional, la armada de Chile está facultada bajo ciertos supuestos para abordar un embarcación extranjera, específicamente la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, ambas vigentes en Chile.*

*Respecto a esta aseveración la defensa se pregunta ¿cuáles fueron los antecedentes de corroboración para llegar a esta certeza?. Pues desde ya señala que la prueba de Ministerio ninguna pudo corroborar los dichos de sus testigos en cuanto a las coordenadas y punto de abordaje, pues si estos aseveraban esto, debía existir algún medio técnico, visible que el ministerio haya aportado para acreditarlo, como algún registro de un equipo de GPS, o de fijaciones fotográficas de algún radar de la Armada que diera estas coordenadas o cualquier otro medio técnico, evidencia material que avalara los meros dichos de los funcionarios policiales.*

*B). En el considerando décimo octavo refiere que: “...Concordante además con la prueba documental incorporada además de las fotografías exhibidas evidencia 57 y 29, se pudo determinar que la embarcación peruana poseía un giro compas (que fue incautado junto con la radio de alta frecuencia bajo inventario, según expuso el agente encubierto Popeye), fijado estratégicamente en la cubierta, descartando al existencia de un GPS, explicando el agente encubierto Popeye, que este giro compás, sirve para poder navegar tomando referencia, realizando una extensa y detallada*



*explicación, ejemplificando, que si se navega al sur, está el faro límite marítimo, que permite que la embarcación puede tomar una demarcación y lo puede ocupar como guía para navegar, utilizando una fórmula básica de distancia partido por velocidad, puede saber cuánto debe seguir navegando, afirmando que esta forma de navegar que ocupan estas embarcaciones, ya que las más grande ocupan mayor tecnología, pero en definitiva se puede navegar con el giro compas sin GPS e incluso más con navegación astronómica, o siendo guiado por una radio de alta frecuencia...”*

*Respecto a lo señalado en este punto por el Tribunal, justifica su fundamentación con los dichos del agente encubierto Popeye, efectuando una falsa apreciación de la navegación efectuada, pues se pudo determinar en el juicio con los contra efectuados por las defensas, que el uso de giro compas y GPS no son excluyentes uno de otro, y otro punto aún más relevante, que si bien la defensa no cuestiona que se puede navegar sin un GPS, lo que quedó claro que no es posible con todos los medios señalados por el agente encubierto distinto a un GPS, se puede llegar a un punto de coordenadas exactas, y lo que ocurrió en la presente causa es que se acordó llegar a un punto que fue dado por coordenadas exactas, no por puntos de referencias, no por medios astronómicos, ni por cartas de navegación, coordenadas que solo pueden obtenerse por medio de un GPS u otro aparato de mejor tecnología.*

*C). En relación a la evidencia material 58 set de cuatro fotografías, que fue exhibida reiteradamente durante el juicio, que fueron obtenidas del celular de don Aderli Criollo, y en donde se mostraba parte de la embarcación y un GPS dentro de la cabina de la embarcación y también una de las fotos era un acercamiento a este aparato de navegación.*





*En torno a este punto el tribunal refiere que “no obstante las similitudes de embarcación, tampoco tiene la certeza que efectivamente sea la misma embarcación, considerando...” Cabe señalar que en ningún medio de prueba se acreditó la existencia de otra embarcación distinta de la Cóndor macho IV, o de una persona distinta del capitán quien resultó ser el imputado Aderli Criollo, es mas todos los funcionarios hablan de que tenían identificada una sola nave”.*  
(Sic)

Razona que, todo lo anterior es de vital importancia, ya que se ha señalado por parte de la jurisprudencia y por la normativa legal vigente, que la prueba se apreciará con libertad, siempre y cuando no contradiga los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, ahora bien cabe el siguiente cuestionamiento; *¿cuál es la medida o baremo?*, en el entendido que la valoración de la misma se torna de carácter subjetivo, toda vez que por el ejercicio probatorio, se busca despejar toda “duda razonable”, respecto de los sentenciadores.

Concluyen solicitando que se anule el juicio oral y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso, y ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

**DÉCIMO:** Que, de la sola lectura de los fundamentos de la causal en estudio, es posible colegir que a través de su reclamo lo que se pretende es revertir una calificación jurídica no compartida por las defensas, más no la inexistencia de *“La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dicha conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”*, como contempla la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, a



lo que debe sumarse que en los fundamentos décimo cuarto y décimo octavo del fallo recurrido, los juzgadores de la instancia expusieron las razones por las que desestimaron las alegaciones de las defensas de los impugnantes Criollo Culquicondor, Culquicondor Aguilar y Cordova Chumacero, en orden a que la detención de éstos habría tenido lugar en aguas territoriales peruanas, esto es, fuera del ámbito de competencia de la Armada de Chile y que, en consecuencia la misma se encontraba teñida de ilicitud.

**UNDÉCIMO:** Que, en ese entendido, resulta conveniente señalar que en el motivo décimo cuarto del fallo recurrido, los sentenciadores del grado argumentaron *-para descartar la protesta especificada en el considerando que antecede-* que:

*“10.- Indican Pancho y Camilo, que el día 21 de diciembre, Tulipán manda frecuencia radial, con nombre clave Lucho o Ray, para conexión altamar, de lo que dio cuenta el testigo Jairo León González, funcionario de policía de investigaciones que analizó los teléfonos incautados y los teléfonos de los agentes encubiertos, dando cuenta de ello la evidencia 40 exhibida durante su relato, que contiene fotografías provenientes del análisis telefónico del celular, usado por el agente encubierto Camilo, constando en la imagen 38 en que Tulipán envía una fotografía de una hoja escrita a mano, con lo siguiente: Punto 18.21 73.00 Frecuencia radio: 227514-92066. Refiere Pancho, que por lo anterior el Ministerio Público oficia a Directemar para tomar parte y confirmar existencia navío y tener autorización en base a normativa vigente. Lo anterior, se concatena con lo expuesto por agente encubierto Popeye quien expuso, que el 21 de diciembre 2021 se solicita apoyo a la armada de Chile a través oficio N°599, SACFI Arica solicita apoyo a la armada de Chile para búsqueda de una embarcación proveniente de Perú con droga. En virtud de*



*ello, del oficio N°600, se le designa agente encubierto con el nombre de Popeye, su función era establecer comunicación radial con patrón embarcación peruana, simulando ser patrón de una embarcación chilena que recibiría droga en alta mar y debían acordar punto de entrega y horario.*

*Refiere agente encubierto Popeye, que se le instruye reunirse con Camilo, quien tenía contacto con la organización, quien le refiere que a las 13:00 horas, se debía realizar enlace radial HF (alta frecuencia de alta distancia), coordinaciones que además fueron relatadas por Jairo León González, relatando al exhibirse la imagen 41 de la evidencia 40, que contiene fotografías provenientes del análisis telefónico del celular, usado por el agente encubierto Camilo, constando que Camilo dando cuenta de una fotografía de frecuencia radial enviada por Tulipán, pide que le confirme que es a las 13 horas chilena. Agregando Tulipán que la clave es Lucho o Ray.*

*Refiere el agente encubierto Popeye, que a las 13 horas se establece comunicación bajo la palabra "Lucho", indicándole el patrón de la embarcación, que debían juntarse el día 23 de diciembre a las 00 horas en un punto que está ubicado en territorio peruano, por ello se le solicita cambiar punto porque el abordaje no podía ser en territorio peruano, y se le indica un nuevo punto correspondiente a la latitud 18 grados 23 minutos sur y longitud 71 grados 0 minutos oeste. Afirmación realizada por el funcionario de la armada muy relevante, por cuanto efectivamente da cuenta que se solicitó cambiar el punto de entrega, teniendo absoluta claridad de hasta dónde llega su jurisdicción. Recalcando, además, que la posición que coordinaron es a 36 millas de costa, ósea 70 kilómetros de la costa al oeste (hacia el mar), lo que corresponde, a zona económica exclusiva chilena.*



(...) Así Pedro Almonacid Soto indicó expresamente que el 23 de diciembre a las 00:26 divisaron un destello de luz, se le ordena controlar la embarcación, se acercaron a Latitud 18 °23,3 minutos sur longitud 71° 00" oeste, territorio chileno a 36 millas de costa, refiriendo posteriormente, que tiene deber militar de no invadir territorio marítimo extranjero, teniendo absolutamente claro que cruzar el límite genera un conflicto internacional; por su parte Luis Esteban Araya Navea indicó que la posición fue informado por la LSG Arica, embarcaciones que por radar (muy exacto) determinó la ubicación precisa, que permitía y habilitaba el abordaje de la embarcación, refiriendo al igual que Almonacid que tiene deber militar de no invadir mar extranjero. Punto de abordaje que fue detalladamente explicado por el agente encubierto Popeye, exhibiéndose durante su relato un mapa georeferenciada con indicación de lugar de abordaje a la nave Cóndor Macho IV, en que se marca el punto del abordaje, indicando el testigo que estaba a 35 o 36 millas casi 36 millas desde costa y dos millas más hacia el sur del límite explicando los límites con ilustración de límites marítimos definidos por la Convención sobre el uso del Mar, que permitió que el tribunal pudiera visualizar claramente los límites marítimos existentes en cumplimiento de la Convemar y acorde a lo establecido en el Código Civil. Que el relato de los funcionarios de la armada, respecto al lugar preciso del abordaje, se condice plenamente con lo indicado en el Bitácora de la Unidad Arcángel/Defender de fecha 22 de diciembre del 2021, que corresponde a la información oficial que mantienen todas las unidades de la Armada de Chile, según expuso el agente encubierto Popeye, en que se registran los acaecimientos importantes de navegación, como recalada, zarpe y cualquier información relevante. En este caso es la información del 22 de diciembre del 2021, indicándose la hora de zarpe (21:00



*horas), se posiciona a las 23:30 a la espera de instrucciones en la posición 18° 26", a las 00:08 la embarcación realiza cambio de luces. Luego las 00:28 la unidad se posiciona a 18 ° 23 minutos sur y 071° 00 minutos weste, donde se captura lancha con 3 detenidos. Explicando que la posición la iba dando la LSG Arica. Refiere que este documento es firmado por el patrón de la embarcación cabo Vivallos y capitán de puerto de Arica Jorge Vergara Moraga.". (Sic)*

**DUODÉCIMO:** Que, reafirmado lo anteriormente argumentado, los juzgadores del grado, en el fundamento décimo octavo del pronunciamiento en revisión, sostuvieron que:

*"Que para dar respuesta a las alegaciones de la defensa, se debe tener presente lo que fue expuesto en el considerando décimo cuarto, específicamente en el punto 10 y 11, en que se determina con la prueba ahí analizada que el punto de abordaje, fue precisamente latitud 18° 23"S y longitud 71°00, W, a 36 millas de náuticas, dentro de la zona económica exclusiva Chilena, lugar que de acuerdo a la normativa internacional y nacional, la armada de Chile está facultada bajo ciertos supuestos para abordar un embarcación extranjera, específicamente la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (...)*

*Que la posición de las defensas fue descartada, por cuanto en primer término, tal como se indica en el considerando décimo cuarto (puntos 10 y 11), se acreditó que el lugar de abordaje fue en la zona económica exclusiva de Chile, pero además se descarta la existencia del GPS al que se refiere el acusado, por cuanto no se acreditó, salvo las afirmaciones del acusado, que*



*apoya además en las fotografías que constan en la evidencia 58, las que no constan que hubiesen sido tomadas durante la navegación, tampoco existe registro de que las mismas hubiesen sido enviadas, esto último conforme el análisis realizado por Jairo León, funcionario de PDI. Por otra parte, el tribunal, no obstante las similitudes de embarcación, tampoco tiene la certeza que efectivamente sea la misma embarcación, considerando, que no se observan personas, que durante el juicio no se dio cuenta de la existencia de un foco alógeno cuadrado como el que aparece en las evidencia 58, ni éste aparece en las fotografías exhibidas 8 a 14 de la evidencia 57 y 19 a la 22 de la evidencia 67 en que se observa la embarcación durante la navegación, debiendo además considerar que la matrícula de esta embarcación fue comprada a otra embarcación que debía tener similares características, de tal forma que incluso pueden corresponder a fotografías de dicha embarcación. Llama la atención que supuestamente para querer demostrar que se encontraba en un punto específico tomara las fotografías exhibidas, respecto a las cuales difícilmente puede determinarse un punto preciso con su sola observación. Que las otras fotografías relativas a la navegación, ni aquellas que fueron incorporadas por la defensa, permiten concluir que existía un GPS, ya que en las fotografías de la navegación ni siquiera se refleja alguna luz indicativa de un GPS, ni en las exhibidas por la defensa algún elemento indicativo que permitiera concluir que en dicha embarcación había un GPS.*

*Que, por otra parte, el acusado, afirma que llevaba una carta de navegación en su teléfono, lo que tampoco fue exhibido, indicando que envió un audio con las nuevas coordenadas, que tampoco fue presentado como evidencia. Finalmente, le resta aún más credibilidad a sus dichos, la afirmación de que una vez detenido el capitán le consulta ¿no se dio cuenta que estaba*



*en territorio Chileno? Mostrándole supuestamente dos fotografías del navegador con la posición 23° 00, el que tampoco fue exhibido y de haber existido, sin duda hubiese sido una prueba que el Ministerio Público hubiese utilizado, pero como bien indicó el fiscal, necesariamente las diligencias e incautaciones, se realizan sobre las evidencias existentes, de tal manera que necesariamente se debe concluir que no había GPS al interior de la embarcación. Lo que es concordante además con el documento incorporado Oficio Reservado N° 6853/12 de fecha 14.06.2022, remitido por DIRECTEMAR-DIPOLMAR a la Fiscalía Local Arica, que informa que a bordo de Cónдор Macho no se encontró ningún equipo de navegación con registro GPS a bordo de la embarcación.*

*(...) Además de las fotografías exhibidas evidencia 57 y 29, se pudo determinar que la embarcación peruana poseía un giro compas (que fue incautado junto con la radio de alta frecuencia bajo inventario, según expuso el agente encubierto Popeye), fijado estratégicamente en la cubierta, descartando al existencia de un GPS, explicando el agente encubierto Popeye, que este giro compás, sirve para poder navegar tomando referencia, realizando una extensa y detallada explicación, ejemplificando, que si se navega al sur, está el faro límite marítimo, que permite que la embarcación puede tomar una demarcación y lo puede ocupar como guía para navegar, utilizando una formula básica de distancia partido por velocidad, puede saber cuánto debe seguir navegando, afirmando que esta forma de navegar que ocupan estas embarcaciones, ya que las más grande ocupan mayor tecnología, pero en definitiva se puede navegar con el giro compas sin GPS e incluso más con navegación astronómica, o siendo guiado por una radio de alta frecuencia.*



*Que en base a los argumentos detallados en los considerados anteriores el tribunal por unanimidad desestimó la teoría absolutoria de las defensas, sin que se hubiese probado que había un GPS que se omitió u oculto en la evidencia incautada, ni que la navegación y la coordinación a un punto exacto se debía realizar únicamente con GPS) considerando, de esta forma que la detención fue ajustada a derecho, actuando los funcionarios de la armada dentro de su competencia en la zona económica exclusiva de Chile, determinándose además que la navegación se realizó utilizando un giro compas, sin que hubiese a bordo de la embarcación un GPS y, de manera que no será acogida la petición absolutoria de la defensa, ni la valoración negativa de la prueba rendida en juicio.”. (Sic)*

**DÉCIMO TERCERO:** Que, así las cosas, resulta evidente que los juzgadores del grado efectuaron la valoración probatoria con estricto apego a lo preceptuado en el artículo 297 del Código Procesal Penal, además de haber realizado una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, lo que necesariamente conduce al rechazo del motivo de nulidad en comento.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, finalmente, los impugnantes Criollo Culquicondor, Culquicondor Aguilar y Cordova Chumacero dedujeron la causal subsidiaria de nulidad contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 11 N° 9 del Código Penal.

Refiere la defensa de los encartados Culquicondor Aguilar y Cordova Chumacero, que los acusados renunciaron a su derecho de guardar silencio desde los albores del procedimiento, es decir, al momento de su detención *-aun sin contar con la presencia de un abogado defensor-*, prestando





declaración ante funcionarios policiales dando su versión de los hechos, donde al igual que durante toda la causa y hasta el propio juicio oral relatan que ellos en principio no sabían que la embarcación traía droga que se enteran a los dos días después y que ya estando en altamar nada podían hacer, incluso vuelven a prestar declaración estando ya privados de libertad ratificando su versión y además complementándola en el sentido de explicar qué pasó con los artículos de pesca, además de señalar que era el capitán de la embarcación (Criollo) quien se comunicaba con personas y que les enviaba videos y hablaban de coordenadas. Además, al momento de ser detenidos entregaron sus teléfonos celulares y sin necesidad de autorización judicial, aportaron los patrones para su desbloqueo y revisión.

Por su parte, la defensa del acusado Criollo, expone que éste renuncia a su derecho de guardar silencio y como lo indica la sentencia, reconoce el delito, además de entregar a la policía, al momento de ser detenido, su teléfono celular y, sin necesidad de autorización judicial, aportó los patrones para su desbloqueo y revisión, volviendo a prestar declaración en el juicio oral, señalando en estrados cada uno de los hechos con mayor claridad que incluso los testimonios llevados por el Ministerio Público.

Finalizan solicitando que se anule el fallo y se dicte, sin nueva audiencia –*pero separadamente*– la respectiva sentencia de reemplazo por la que *“acreditando la atenuante del artículo 11 número 9 del Código penal, y la del art. 11 N° 6 del código penal, aplicando el artículo 68 y 69 del mismo cuerpo legal, solicitando concretamente, en atención a la concurrencia de las circunstancia atenuantes ya mencionadas, atendido lo establecido en el artículo 68 del Código Penal, se rebaje la pena en un grado y se aplique concretamente una pena entre tres años y un día a cinco años de presidio*



*menor en su grado máximo y que concurriendo los requisitos del art. 34 de la ley 18.216 vigente a la fecha de los hechos se decreta la expulsión del país.”.*

(Sic)

**DÉCIMO QUINTO:** Que, sobre el particular, es preciso tener en consideración que el reconocimiento de las circunstancias morigerantes de responsabilidad penal está entregado por ley al tribunal de la instancia, que es el llamado a ponderar su procedencia según el mérito del proceso, lo que resulta de toda lógica, pues es ante el cual se ha rendido la prueba, el que ha tenido contacto e intermediación con la misma y con las intervinientes, es el que ha aquilatado su capacidad para acreditar hechos y el que por tanto, puede medir si se configuran las exigencias de las circunstancias modificatorias de responsabilidad (*SCS Rol N° 69.687-2021, de 16 de junio de 2022*).

Es así como, en ejercicio de dicha atribución los falladores del grado no estimaron concurrente la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal de la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, argumentando para ello que *“En efecto, en lo que respecta a Aderli Criollo Culquicondor, Yonathan Culquicondor y Wilder Córdova, el delito fue descubierto en una situación de flagrancia, es decir, son sorprendido al interior de una embarcación menor que trasportaba más de una tonelada de droga y si bien prestaron declaración en el juicio reconociendo participar en el tráfico descubierto, en todo momento trataron de desvirtuar los hechos, es así como intentaron convencer al tribunal que el abordaje fue en territorio peruano, afirmando incluso Criollo que la evidencia habría desaparecido, afirmando además que Culquicóndor y Córdova, se embarcaron para la pesca de la huevera, y solo cuando no podían negarse, estando ya en alta mar habrían conocido el objetivo del viaje, lo que como se indicó previamente al analizar su*



*participación fue desestimado, de tal forma que los hechos por ellos reconocidos en definitiva en nada contribuyeron a sustentar o reforzar la convicción del tribunal”, hipótesis fáctica que resulta inamovible para esta Corte, dada la naturaleza de la causal de nulidad en estudio, y que conduce a su rechazo.*

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en el mismo sentido, no está de más recordar – *como lo ha sostenido esta Corte en el pronunciamiento Rol N° 254-2021, de 16 de enero de 2023-*, que la individualización judicial de la pena es una atribución exclusiva de los juzgadores y en su ejercicio, no puede verse una infracción de ley cuya entidad conduzca a la nulidad de su veredicto.

**DECIMO SÉPTIMO:** Que, en consecuencia, al no haberse configurado ninguna de las hipótesis de nulidad invocadas por la defensa de los acusados, el arbitrio en análisis será rechazado en todos sus extremos.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letras a) y b); 374 literal e) y; 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZAN** los recursos de nulidad deducidos tanto por la defensa de los acusados Mafla Peña y Edward Caicedo, como la de los encartados Culquicondor Aguilar y Cordova Chumacero, además de la asistencia letrada del imputado Criollo Culquicondor, en contra de la sentencia de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RIT N° 327-2022 y RUC N° 2100189339-1, los que, por consiguiente, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo de la Abogado Integrante Sra. Etcheberry.

**Rol N° 61.974-2023**



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y la Abogada Integrante Sra. Leonor Etcheberry C. No firman los Ministros Sres. Valderrama, Dahm y Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso el Ministro Sr. Valderrama, por haber cesado de funciones el Ministro Sr. Dahm y por estar con feriado legal la Ministra Sra. Letelier.



En Santiago, a cuatro de enero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

